

**INVENTARIOS PERMANENTES Y
SUS AJUSTES POR INFLACIÓN
(Concepto CCTCP 095 de Abril 22 de 1997)**

CONSULTA

Pregunta que “A partir de la vigencia de la Ley 174 de 1994 que se refiere a los inventarios permanentes, vemos que en los casos que tengamos que efectuar mensualmente el cierre de ejercicio nos van a quedar saldos en inventarios (Cuenta 14) tanto en Materias Primas, Productos en Proceso y Producto Terminado. Por lo tanto de esta misma forma van a quedar una vez efectuados los ajustes por inflación saldos en estas mismas cuentas y como estas cuentas son rotativas permanentemente hasta llegar al costo de ventas, entonces el mencionado ajuste debe serlo también?, o que tratamiento contable se recomienda para el ajuste por inflación”.

CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública aprobó el siguiente concepto :

Sea lo primero recordar, que de conformidad con el artículo 2 de la Ley 174 de 1994 “para los efectos de la determinación del impuesto sobre la renta los contribuyentes que de acuerdo con el artículo 596 de este estatuto están obligados a presentar su declaración tributaria firmada por revisor fiscal o contador público, deberán establecer el costo de enajenación de los activos movibles por el sistema de inventarios permanentes o continuos...”.

También, que el artículo 9 del Decreto Reglamentario 326 de 1995 que dispuso sobre la Unificación de los índices de ajustes dice : “De acuerdo con el artículo 6 de la Ley 174 de 1994 en la determinación del impuesto sobre la renta se utilizarán, a partir del año gravable de 1995, los mismos índices y las mismas clasificaciones de los ajustes por inflación registrados en la contabilidad para los correspondientes rubros...” (El subrayado no es del texto).

De otra parte, la DIAN en concepto del 25 de marzo de 1993 manifestó : “... el ajuste que se lleva como un mayor valor de los inventarios deberá anotarse en el mismo documento.

Cuando se lleven los inventarios por el sistema de grupos homogéneos, el valor del ajuste se debe registrar como mayor valor de los ítem, que integran el respectivo grupo”. (El subrayado no es del texto).

Es oportuno precisar, que si bien es cierto que las normas tributarias exigen la utilización del sistema de inventarios permanentes o continuos, también lo es que las normas contables no obligan a ello y por lo tanto los entes económicos desde este punto de vista están en libertad de utilizarlo o no, según se desprende de lo dispuesto por el artículo 63 del Decreto 2649 de 1993 que en su parte pertinente reza: “... Para reconocer el efecto mensual de la inflación, cuando se utilice el sistema de inventario permanente se debe ajustar por el PAAG mensual el inventario poseído al comienzo de cada mes. Cuando se utilice el sistema denominado juego de inventarios se deben ajustar además los saldos acumulados en el primer día del respectivo mes en las cuentas de compras, de inventarios y de costos de producción ...”. (El subrayado no es del texto).

Vale la pena mencionar, que el artículo en comento conceptúa que “sobre una misma partida, por un mismo lapso, no se puede realizar un doble ajuste. Esta norma se debe tener en cuenta para los trasposos de inventarios durante el proceso productivo”. (El subrayado no es del texto).

Lo anterior, permite concluir que los ajustes por inflación efectuados a cada una de las cuentas que conforman el Inventario (Materias Primas, Productos en Proceso, Productos Terminados) o el Costo de Ventas constituyen un mayor valor de las mismas, independiente de que dicho ajuste se trate como una Subcuenta, en el Plan Único de Cuentas para los comerciantes expedido por el Decreto 2650 de 1993, pues los traslados correspondientes entre uno y otro proceso se deben registrar al costo ajustado.